

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

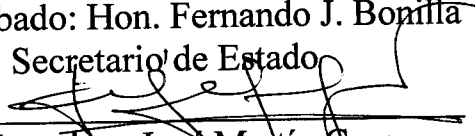
Núm. Reglamento **7349**

Fecha Rad: **7 de mayo de 2007**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:


Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA EL LICENCIAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE
ESTABLECIMIENTOS PARA EL CUIDADO DE PERSONAS DE
EDAD AVANZADA**

ARTICULO	INDICE	PÁGINA
I.	TITULO	1
II.	BASE LEGAL	1
III.	DEFINICIONES	2-5
IV.	PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LICENCIA	6
V.	OGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN	7-8
VI.	REQUISITOS DEL PERSONAL Y DEL ESTABLECIMIENTO	8-10
VII.	OTROS REQUISITOS	10-11
VIII.	EXPEDIENTES	11-14
IX.	SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS	14-17
X.	PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, PROPIEDADES Y OTROS RECURSOS DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA UBICADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS	18
XI.	DISPOSICIONES ESPECIALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS	18-19
XII.	INSTITUCIONES	19-22
XIII.	CAMPAMENTO	22-23
XIV.	CENTRO DE ACTIVIDADES MÚLTIPLES PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA	23-24
XV.	CENTRO DE CUIDADO DIURNO	24-25
XVI.	HOGAR SUSTITUTO, HOGAR DE CUIDADO DIURNO	25-26
XVII.	MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS	26-27
XVIII.	DISPOSICIONES GENERALES	27-28
XIX.	OTROS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA	28
XX.	DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIA	29-30
XXI.	PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS Y ACCIÓN ADMINISTRATIVA	30
XXII.	RADICACIÓN DE QUERELLA PENAL	31
XXIII.	PENALIDADES	31
XXIV.	PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN	31
XXV.	FACULTAD DEL SECRETARIO(a)	31
XXVI.	CLÁUSULA DE INMUNIDAD	31
XXVII.	CLÁUSULA DE TRADUCCION AL INGLÉS	3
XXVIII.	CLÁUSULA DEROGATIVA	31
XXIX.	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	31
XXX.	ACTUALIZACIÓN	32
XXX1.	VIGENCIA	32
XXXII.	APROBACIÓN DEL REGLAMENTO	32

REGLAMENTO PARA EL LICENCIAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL CUIDADO DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA

ARTICULO I - TITULO

Este Reglamento se conocerá y citará como **"REGLAMENTO PARA EL LICENCIAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL CUIDADO DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA"**.

ARTICULO II - BASE LEGAL

SECCIÓN 2.1 - LEYES

- **LEY NÚMERO 171 DE 30 DE JUNIO DE 1968.** Crea el Departamento de Familia.
- **PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 1 DE 28 DE JULIO DE 1995.** Redenomina y Reorganiza el Departamento de Servicios Sociales como Departamento de la Familia. Se dispone la reorientación del Departamento hacia un enfoque integral de la familia para obtener mayor rapidez y agilidad en los procesos para el fortalecimiento de la familia. Así mismo dispone la adopción de una política pública para el desarrollo social de la familia, la niñez y la comunidad, en armonía con la realidad social puertorriqueña.
- **LEY NÚMERO 94 DE 22 DE JUNIO DE 1977,** según enmendada. Ley de Establecimientos de Personas de Edad Avanzada. Concede al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de Personas de Edad Avanzada.
- **LEY NÚMERO 170 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS UNIFORME DE 12 DE AGOSTO DE 1968,** según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Uniformes de Puerto Rico". Esta ley se inspira en el propósito de brindar a la ciudadanía servicios públicos de alta calidad, eficiencia, esmero, prontitud y se aplicará e interpretará liberalmente para alcanzar dichos propósitos con el resguardo de las garantías básicas al debido procedimiento de ley.
- **LEY NÚMERO 121 DE 12 DE JULIO DE 1986,** según enmendada. Establece la política pública y la "Carta de Derecho de las Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico".
- **LEY NÚMERO 175 DE 12 DE AGOSTO DE 2000,** establece capacidad jurídica a menores de veintiún (21) años en el Código Civil de Puerto Rico y Código de Comercio.
- **LEY NÚMERO 203 DE 7 DE AGOSTO DE 2004 ,** según enmendada , conocida como "Ley del al Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada.
- **LEY GENERAL DE CORPORACIONES, LEY NÚMERO 144 DE 10 DE AGOSTO DE 1995,** según enmendada.

SECCIÓN 2.2 - OBJETIVOS

Establecer requisitos para el licenciamiento y supervisión de establecimientos que se dediquen al cuidado de personas de edad avanzada, para lograr que los servicios y funcionamiento de éstos, responda al bienestar y a las necesidades biosociales de las Personas de Edad Avanzada que compone la matrícula.

SECCIÓN 2.3 - APLICABILIDAD

Aplicar a todo asunto relacionado a establecer, desarrollar, u operar, conservar, licenciar, supervisar y ejecutar las normas y directrices para la protección y cuidado de personas de edad avanzada que se encuentren y reciban servicios en los establecimientos que se definen en este reglamento. Se exceptúa del cumplimiento de este Reglamento a cualquier persona que cuide uno o dos personas de edad avanzada y a las personas que cuidan personas de edad avanzada con los cuales tengan nexos de consanguinidad o afinidad.

ARTICULO III - DEFINICIONES

SECCIÓN 3. 1- DEPARTAMENTO

Significa el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN 3. 2- SECRETARIO(A)

Significa el Secretario(a) del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN 3. 3- OFICINA DE LICENCIAMIENTO

Significa la oficina en quien el Secretario(a) delega la función de licenciamiento y supervisión de todos los establecimientos públicos y privados que se dedican al cuidado y atención de las personas de edad avanzada en Puerto Rico según la Ley Número 94, de 22 de junio de 1977 y su Reglamento.

SECCIÓN 3. 4- ESTABLECIMIENTO

Comprende toda Institución, Hogar de Cuidado, Hogar Sustituto, Centro de Cuidado Diurno, Centro de Actividades Múltiples y Campamento según se definen en este reglamento.

SECCIÓN 3. 5 - INSTITUCIÓN

Significa cualquier asilo, instituto residencial, albergue, anexo, centro, hogar, casa, misión o refugio, que se dedique al cuidado de siete (7) personas de edad avanzada o más, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

Las instituciones estarán clasificadas de acuerdo a su capacidad en los siguientes tipos:

- a. **Grande** - Aquellas instituciones que tengan una capacidad de cincuenta (50) o más residentes. El número de residentes que alberga y la diversidad de servicios que ofrece, demanda una estructura administrativa operacional compleja y un equipo de trabajo capaz de manejar el funcionamiento de la misma.
- b. **Mediana** - Aquellas instituciones que tengan una capacidad de veintiuno (21) a cuarenta y nueve (49) residentes; que por su capacidad intermedia, su funcionamiento, administración y supervisión es similar a la institución grande.
- c. **Pequeña** - Aquellas instituciones que tengan una capacidad de siete (7) a veinte (20) residentes que permite una estructura administrativa sencilla para su funcionamiento, la supervisión del servicio y el cuidado que se ofrece a los residentes.

SECCIÓN 3. 6 - HOGAR DE CUIDADO DIURNO

Significa el hogar de una familia que mediante paga, se dedique al cuidado diurno en forma regular de un máximo de seis (6) personas de edad avanzada, no relacionadas con nexos de consanguinidad o afinidad con dicha familia. En los hogares donde el grupo familiar lo constituyan otras personas de edad avanzada, adultos incapacitados y menores de dieciocho (18) años, relacionados, con o sin nexos de consanguinidad o afinidad que requieran atención, supervisión y cuidado del(la) operador(a), se incluirán en la capacidad del hogar.

SECCIÓN 3. 7 - HOGAR SUSTITUTO

Significa el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de seis (6) personas de edad avanzada provenientes de otros hogares o familias, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. En los hogares donde el grupo familiar lo constituyan otras personas de edad avanzada, adultos incapacitados y menores de dieciocho (18) años, relacionados con o sin nexos de consanguinidad o afinidad que requieran atención, supervisión y cuidado del operador(a) se incluirá en la capacidad del hogar. La persona natural a quien se le otorgue la licencia para operar un hogar sustituto, debe residir en el hogar sustituto licenciado.

SECCIÓN 3. 8 - CENTRO DE CUIDADO DIURNO

Significa, un establecimiento con o sin fines pecuniarios en donde se le provee a las personas de edad avanzada, una serie de servicios en su mayoría de salud a personas con más de tres (3) limitaciones del diario vivir. El Centro de Cuidado Diurno, lo constituirá un establecimiento con matrícula de (6) personas o más de edad avanzada con limitaciones del diario vivir y/o actividades instrumentales, entendiéndose estas como:

- a. Actividades del Diario Vivir (ADV) – son aquellas actividades tales como: comer, usar baño, vestirse, poder salir y entrar a la cama, deambular fuera del hogar, bañarse, otras.
- b. Actividades Instrumentales del Diario Vivir (AIDV) – son aquellas actividades como prepararse la comida, hacer compra, manejar el dinero, usar el teléfono, hacer trabajos fuertes o livianos en el hogar, otras.

SECCIÓN 3.9 – CENTRO DE ACTIVIDADES MÚLTIPLES

Significa un establecimiento con o sin fines pecuniarios, en donde se le provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios en su mayoría sociales y recreativos, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de éstos, durante parte de las veinticuatro (24) horas del día. Para efectos de este reglamento el Centro de Actividades Múltiples lo constituirá un establecimiento con matrícula de siete (7) o más personas de edad avanzada.

SECCIÓN 3.10 - CAMPAMENTO

Significa un establecimiento permanente o temporal donde se organiza y se lleva a cabo un programa de actividades para personas de edad avanzada, mayormente al aire libre, entendiéndose que el concepto al aire libre, puede incluir estructuras amplias bajo techo, con fines recreativos, educativos, de adiestramiento y donde las personas de edad avanzada permanezcan durante las veinticuatro (24) horas del día o durante parte del mismo.

SECCIÓN 3.11 - CLASIFICACIÓN DE CAMPAMENTO

- a. Campamento Diurno - Es aquel donde la persona de edad avanzada permanece parte de las 24 horas del día durante uno o más días.
- b. Campamento Residencial Organizado - Es aquel que tiene una estructura fija y donde las personas de edad avanzada permanecen las veinticuatro (24) horas del día por días sucesivos.

SECCIÓN 3.12- CAMPAMENTO DE ESTRUCTURA FIJA

Significa la estructura o planta física de un establecimiento cuyo objetivo es celebrar únicamente campamento durante el año.

SECCIÓN 3.13 – PERSONA DE EDAD AVANZADA

Significa una persona de sesenta (60) años o más de edad, que recibe servicios en un establecimiento bajo las regulaciones de la Ley Número 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, y el reglamento a tenor con esta.

SECCIÓN 3.14 - TUTOR(A) O REPRESENTANTE AUTORIZADO

Significa la(s) persona(s) designada por disposición del Tribunal de Justicia de Puerto Rico para que administre los bienes, muebles e inmuebles y el cuidado de la persona de edad avanzada, incapacitada(o) legalmente para hacerlo por sí misma(o), o aquella persona o familiar, aunque no designada por un tribunal judicial competente, tiene, asume y se le reconoce responsabilidad con la persona de edad avanzada ubicada en el establecimiento de cuidado.

SECCIÓN 3.15 – LICENCIA

Significa un permiso escrito expedido por el Departamento mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar una institución, centro de cuidado diurno, centro de actividades múltiples, hogar de cuidado, hogar sustituto o campamento.

SECCIÓN 3.16 – PERSONA NATURAL

Significa toda persona que ejerce sus derechos y obligaciones en su función de director(a), administrador(a), operador(a) o encargado(a) de un establecimiento que se dedique al cuidado y atención de personas de edad avanzada, según dispone la ley.

SECCIÓN 3.17 – PERSONA JURÍDICA

Significa toda entidad que haya sido registrada como corporación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, cumpliendo así con sus deberes y responsabilidades como tal y otras que aplique, según la ley y se dedique al cuidado de personas de edad avanzada.

SECCIÓN 3.18 - ADMINISTRADOR(A), DIRECTOR(A), OPERADOR(A) O ENCARGADO(A) DEL ESTABLECIMIENTO

Significa la persona de veintiún (21) años o más, no importa como se denomine, responsable de la dirección, operación, funcionamiento y servicios en un establecimiento de cuidado para personas de edad avanzada. Persona de dieciocho (18) años a veintiuno (21) años de edad pueden ejercer la función designada en esta sección, cuando evidencie su inscripción en el Registro de Comerciantes del Código de Comercio Mercantil de Puerto Rico.

SECCIÓN 3.19 - PERSONAL

- a. Significa toda persona de dieciocho (18) años o más de edad que preste servicios como voluntario o con remuneración en un establecimiento.
- b. El personal de servicio directo (contacto directo con la persona de edad avanzada) será aquel que preste atención inmediata y continua en el cuidado de la persona de edad avanzada, a través de turnos rotativos, incluye asistente de servicios o como se denomine y enfermeros(as.)
- c. Otros profesionales: Significa aquellos profesionales que intervienen ocasional o periódicamente con los residentes con el fin de prestarles servicios sociales, servicios médicos, recreativos, o servicios terapéuticos, como, técnico(a), o trabajador(a) social, o líder recreativo(a), entre otros.

SECCIÓN 3.20 - MALTRATO

Maltrato significa infligir daño físico, mental o psicológico. Es el trato, deliberado o negligente hacia una persona de edad avanzada que le cause daño o lo exponga en riesgo de sufrir daño a su salud, bienestar, o la privación de sus bienes o servicios; a condiciones que les afecten parcial o permanentemente. Este maltrato puede llevarse a cabo por comisión (maltrato intencional) o por Omisión (negligencia no intencional). Los tipos de maltrato entre otros son:

- a. **Maltrato Físico** – Acto deliberado llevado a cabo con la intención de causar dolor, herir o hacer sufrir a la persona de edad avanzada en su físico. Incluye golpear con las manos o algún objeto, abofetear, pellizcar o cualquier otro daño al cuerpo de la persona de edad avanzada. También incluye controlar comportamiento a través del castigo corporal. Incluye el uso no autorizado de restricciones físicas o químicas impuestas con la intención de controlar conductas sin una orden médica.
 1. **Restricción Física** – cualquier método inadecuado, aditamento o instrumento físico o mecánico, material o equipo colocado contiguo al cuerpo del residente previniendo su movimiento o el acceso normal a su cuerpo.
 2. **Restricción Química** – el régimen de ingesta de medicamentos innecesarios, como por ejemplo: dosis excesivas, duración excesiva sin adecuado monitoreo o indicaciones médicas y la administración de drogas psicotrópicas, sedantes o antihistamínicos para disciplinar al residente o por conveniencia y que no son requeridas para el tratamiento de enfermedad, según un médico licenciado a ejercer la medicina en Puerto Rico.
- b. **Maltrato Sexual** – Significa cualquier acto sexual no consentido por la persona de edad avanzada, que de procesarse por la vía criminal constituiría delito de violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos, exposiciones deshonestas, proposiciones obscenas, exhibición o posesión de material obsceno, espectáculo obsceno y otros tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.
- c. **Maltrato Verbal/Psicológico** – Se refiere entre otras a gritar, proferir palabras obscenas o insultantes; uso de lenguaje oral, escrito o gestos, que incluya la utilización de términos despectivos o desdeñosos hacia las personas de edad avanzada o sus familiares, o para describir peyorativamente a las personas de edad avanzada sin importar su edad, impedimento o habilidad para comprender. Incluye además, la humillación, burla, el hostigamiento y amenazas hacia su persona.
- d. **Restricción involuntaria** – Significará la separación de una persona de edad avanzada de otras

personas, residentes, familiares y amigos(as) o de su habitación, en contra de su voluntad o de su tutor(a). La restricción de la persona de edad avanzada por corto tiempo o emergencia y debidamente recomendada y supervisada por un médico con el propósito de proteger a sí mismo o a otras personas, no se considerará reclusión involuntaria, no obstante se usará ésta por un período limitado de tiempo.

- e. **Abuso financiero** – Significa actos impropios o ilegales de un individuo, apropiándose o utilizando los recursos económicos o propiedades de una persona de edad avanzada para su beneficio o ganancia monetaria personal, mediante engaño, la persuasión e intimidación, mal uso del dinero de persona de edad avanzada, venta de propiedades u otros bienes, inducirle a comprar o gastar innecesariamente, entre otros.
- f. **Explotación Física** – Cuando se le asignan tareas involuntariamente a las personas de edad avanzada que deben ser realizadas por personal del establecimiento.

SECCIÓN 3.21 - NEGLIGENCIA

Acto de omisión, que puede ser intencional o no deliberado, de no proveer bienes o servicios necesarios. Se considera maltrato o negligencia:

- a. Cuando el administrador(a), director(a), operador(a), encargado(a) o el personal de un establecimiento incurra o permitan que otro incurra, en acciones u omisiones no accidentales o que sea razonablemente previsible de que su resultado ocasione daño físico o mental, o que le ponga en riesgo inminente de sufrir daños o peligro a la vida o daños a la salud física, mental, emocional o psicológica de la persona de edad avanzada.
- b. Las siguientes situaciones, entre otras, pueden considerarse como actos de negligencia en las personas de edad avanzada:
 - 1) No se le provee alimentos o líquidos de acuerdo a su condición, a tiempo y en la cantidad suficiente para su bienestar.
 - 2) No se le brinda el tratamiento médico o medicinas y los cuidados necesarios para prevenir, curar o aliviar cualquier daño físico de la persona de edad avanzada con la premura necesaria para cada situación en particular.
 - 3) Dejar solo/a a la persona de edad avanzada sin la debida supervisión o vigilancia, o que el personal no le preste el cuidado y la atención requerida a su condición física o de salud.
 - 4) No mantener la ropa limpia, adecuada y en buenas condiciones para las persona de edad avanzada. No brindar, facilitar o monitorear la higiene personal de la persona de edad avanzada.
 - 5) Intercambiar la ropa de las personas de edad avanzada, lo que atenta a su privacidad, identidad y sentido de pertenencia, además de aspectos de salud.
 - 6) Permitir a la persona de edad avanzada lucir desaliñado(a), sucio(a), mal vestido(a) y descalzo(a) sin justa causa.
 - 7) Permitir a la persona de edad avanzada estar desnudo o mal vestido.

SECCIÓN 3.22 – AGENCIAS REGULADORAS

Agencias Gubernamentales o privadas requeridas en el proceso de licenciamiento del Departamento de la Familia, entre estas: (Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), Oficina de Permisos Urbanísticos de Municipios Autónomos, Departamento de Salud, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Agencia de Seguros, otros).

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LICENCIA

SECCIÓN 4.1 - SOLICITUD

Toda persona, entidad, asociación, corporación privada o pública, con o sin fines de lucro, del gobierno estatal, municipal u otra subdivisión política o cualquier Departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos que planifique operar un establecimiento, para ofrecer servicios a personas de edad avanzada, radicará una solicitud de licencia, con todos los documentos requeridos, en los formularios provistos por el Departamento de la Familia, por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha propuesta para el inicio del servicio.

SECCIÓN 4.2- EXPEDICIÓN DE LICENCIA

- a. El Departamento expedirá una licencia a todo solicitante que haya cumplido con todos los requisitos de este reglamento y las leyes que lo promulgan.
- b. El Departamento de la Familia vendrá obligado a evaluar y emitir decisión sobre la solicitud de la licencia en el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.
- c. La licencia será otorgada por un período no mayor de dos (2) años. La misma se exhibirá en el establecimiento, en un lugar visible para las personas de edad avanzada y para el público en general.
- d. Toda licencia se otorgará únicamente para el lugar, la persona natural o jurídica, el servicio y para la edificación mencionada en la solicitud y no podrá ser transferida o cedida o traspaso.
- e. Toda licencia es propiedad del Departamento y será devuelta al Departamento en caso de suspensión, cancelación o renovación de la misma.

SECCIÓN 4.3 - AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Cuando se trate de un campamento sin estructura fija, que lleve a cabo sus actividades por un período específico de tiempo, en cualquier época del año, el Secretario(a) otorgará una autorización especial, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.

SECCIÓN 4.4 – RENOVACIÓN DE LICENCIA

- a. Se renovará la licencia a todo establecimiento que en su evaluación haya cumplido con todos los requisitos solicitados de acuerdo al servicio ofrecido y que haya hecho entrega de la licencia vencida.
- b. El establecimiento solicitará la renovación de licencia con sesenta (60) días calendarios de antelación al vencimiento de la misma, en el formulario provisto por el Departamento.
- c. La licencia será renovada por un período de dos (2) años.
- d. El Departamento vendrá obligado a emitir una decisión con la solicitud de renovación dentro de la fecha de radicación y la fecha de vencimiento de la licencia a renovar.

SECCIÓN 4.5 - AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, CAMBIOS O REMODELACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO

- a. La ampliación o modificación a la planta física en un establecimiento licenciado se notificará a la Oficina de Licenciamiento con sesenta (60) días de antelación al inicio de la construcción. Las mismas requerirán para su uso la(s) certificación(es) correspondiente(s) de la(s) Agencia(s) Reguladora(s) (ARPE, Bomberos, Salud, otras, según aplique).
- b. Los cambios de uso de las dependencias internas en el establecimiento luego de otorgada la licencia, se realizarán con autorización del Departamento.
- c. En un establecimiento licenciado, si la remodelación es de carácter mayor y se estima puede poner en riesgo la salud, la privacidad o el bienestar de los residentes o participantes, se requerirá la suspensión de los servicios hasta tanto ésta se finalice. El término de tiempo otorgado de suspensión no excederá de ciento ochenta (180) días calendario.